

LEY N° 3033

**El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
L E Y**

Artículo 1.- ADHIERASE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 26.363, de Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el Artículo 38 de la misma.-

Artículo 2.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley las designadas por el Artículo 2 de la Ley 2417 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.-

Artículo 3.- SUSTITUYASE el Artículo 3 de la Ley Provincial 2417 por el siguiente texto:

“**Artículo 3.-** La Licencia Nacional de conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado en el Título III – Capítulo II – Artículos 13 al 20, inclusive de la norma legal nacional.-”

Artículo 4.- SUSTITUYASE el Artículo 3 bis de la Ley Provincial 2417, agregado por el Artículo 1 de la Ley Provincial 2461 y modificado por la Ley 2683, cuyo texto será el siguiente:

“**Artículo 3 bis: CREASE** el Consejo Provincial de Seguridad Vial, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, que será presidido por el Ministro de Gobierno, y serán integrantes del mismo un (1) Legislador Provincial designado por la Honorable Cámara de Diputados y los titulares de los siguientes Organismos y Reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Policía de la Provincia, Administración General de Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Transportes, Subsecretaría de Salud Pública y los Intendentes de cada Municipio, los Comisionados de Fomento, o un (1) representante con rango no inferior a Secretario que se designe.-Las funciones del Consejo serán las establecidas en los Artículos 7 y 91, Incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley Nacional 24.449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la ley se determine en el reglamento interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.-”

Artículo 5.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial, a formalizar los convenios de aplicación, en el marco del Artículo 20 de la Ley Nacional 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.-

Artículo 6.- INVITASE a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente norma.-

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo Provincial, procederá a su reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.-

Artículo 8.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 11 de Septiembre de 2008.-

Dr. LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados